

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., - 5 DIC 2019

Auto Interlocutorio No.: 042

Radicación: 110013335-017-2018-00215-00
Demandante: MARLENY CORREA PEDRAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Desistimiento tácito

La señora Marleny Correa Pedraza, instauró demanda contra la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fomag**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 12 de junio de 2019, se resolvió sobre la admisión de la demanda, en el cual se ordenó a la parte actora que remitiera a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, lo cual debería acreditar con las constancias de envío y recibo de los documentos.

Pasados más de 30 días de la publicación por estado del auto y teniendo en cuenta que a dicha fecha no se había allegado lo solicitado, este Despacho mediante providencia del 09 de octubre de 2019 (fl. 84), requirió a la parte demandante para que en el término de 15 días allegara lo correspondiente, lo cual hasta la fecha tampoco se ha efectuado.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...). (Negrilla por fuera del texto original)

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la norma procesal citada anteriormente, que exige a la parte demandante realizar acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y dicha obligación se ha omitido, siendo una carga procesal que incumbe a la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso toda vez que este ha permanecido en la Secretaría más de cuarenta y cinco (45) días, por falta del impulso que corresponde a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá,

RESUELVE

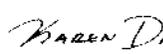
PRIMERO. - TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda promovida por la señora **MARLENY CORREA PEDRAZA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO.- Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

10000

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>06 Julio 2019</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 5 de Julio de 2019

Auto No.:038

Radicación: 110013335-017-2017-00113-00
Demandante: JOSÉ ABDÓN MAHECHA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 82-83 de 5 de julio de 2019 visible a folio 82 del expediente.

Mediante Fijación en lista de 18 de octubre de 2019, se corrió traslado a la parte demandada del desistimiento condicionado de las pretensiones solicitada por el apoderado del demandante, por el término de tres (3) días contados a partir del 21 al 23 de octubre de 2019, en consideración a lo pautado en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada se manifestará al respecto.

El artículo 316 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento en forma condicionada de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones y no ser condenado en costas y perjuicios se requiere que la entidad demandada no se oponga al mismo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia y la entidad demandada no se pronunció al respecto, estima procedente el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con la actuación desplegada por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

¹ **“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

1/8/19

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 05 DIC 2019 a
las 8:00am.

KAREN DAZA 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 5 de Octubre 2019

Auto No.:037

Radicación: 110013335-017-2019-00066-00
Demandante: LULYS MARTÍNEZ ARÉVALO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 10 de octubre de 2019 visible a folio 24 del expediente.

El artículo 314 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, estima procedente el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con la actuación desplegada por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

¹ "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habria producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

7/9/2019

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 07 DIC 2019 a
las 8:00am.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 2019

Auto Interlocutorio No.:039

Radicación: 110013335-017-2019-00054-00
Demandante: LIGIA ESTELLA LEÓN TORRES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Desistimiento tácito

La señora Ligia Estella León Torres, instauró demanda contra la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fomag**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 12 de junio de 2019, se resolvió sobre la admisión de la demanda, en el cual se ordenó a la parte actora que remitiera a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, lo cual debería acreditar con las constancias de envió y recibo de los documentos.

Pasados más de 30 días de la publicación por estado del auto y teniendo en cuenta que a dicha fecha no se había allegado lo solicitado, este Despacho mediante providencia del 09 de octubre de 2019 (fl. 28), requirió a la parte demandante para que en el término de 15 días allegara lo correspondiente, lo cual hasta la fecha tampoco se ha efectuado.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...). (Negrilla por fuera del texto original)

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la norma procesal citada anteriormente, que exige a la parte demandante realizar acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y dicha obligación se ha omitido, siendo una carga procesal que incumbe a la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso toda vez que este ha permanecido en la Secretaría más de cuarenta y cinco (45) días, por falta del impulso que corresponde a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá,

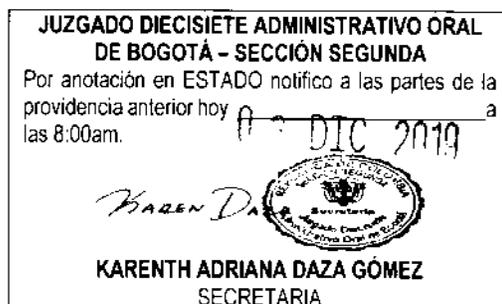
RESUELVE

PRIMERO. - TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda promovida por la señora **LIGIA ESTELLA LEÓN TORRES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO.- Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUZ MATILDE ADAÍME CABRERA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 5 de mayo de 2019

Auto Interlocutorio No.: 041

Radicación: 110013335-017-2019-00111-00
Demandante: SANDRA MABEL SANCHEZ PARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Desistimiento tácito

La señora Sandra Mabel Sánchez Parra, instauró demanda contra la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fomag**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 09 de mayo de 2019, se resolvió sobre la admisión de la demanda, en el cual se ordenó a la parte actora que remitiera a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, lo cual debería acreditar con las constancias de envío y recibo de los documentos.

Pasados más de 30 días de la publicación por estado del auto y teniendo en cuenta que a dicha fecha no se había allegado lo solicitado, este Despacho mediante providencia del 09 de octubre de 2019 (fl. 31), requirió a la parte demandante para que en el término de 15 días allegara lo correspondiente, lo cual hasta la fecha tampoco se ha efectuado.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...). (Negrilla por fuera del texto original)

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la norma procesal citada anteriormente, que exige a la parte demandante realizar acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y dicha obligación se ha omitido, siendo una carga procesal que incumbe a la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso toda vez que este ha permanecido en la Secretaría más de cuarenta y cinco (45) días, por falta del impulso que corresponde a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá,

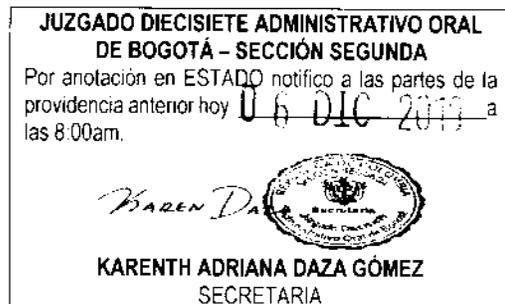
RESUELVE

PRIMERO. - TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda promovida por la señora **SANDRA MILENA SANCHEZ PARRA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO.- Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 2019

Auto No.:040

Radicación: 110013335-017-2019-00065-00
Demandante: LUZ MARINA ANGARITA PRIETO
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Desistimiento tácito

La señora Luz Marina Angarita Prieto, instauró demanda contra la **Fiscalía General de la Nación**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 27 de marzo de 2019, se resolvió sobre la admisión de la demanda, en el cual se ordenó a la parte actora que remitiera a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, lo cual debería acreditar con las constancias de envío y recibo de los documentos.

Pasados más de 30 días de la publicación por estado del auto y teniendo en cuenta que a dicha fecha no se había allegado lo solicitado, este Despacho mediante providencia del 09 de octubre de 2019 (fl.57), requirió a la parte demandante para que en el término de 15 días allegara lo correspondiente, lo cual hasta la fecha tampoco se ha efectuado.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...). (Negrilla por fuera del texto original)

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la norma procesal citada anteriormente, que exige a la parte demandante realizar acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y dicha obligación se ha omitido, siendo una carga procesal que incumbe a la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso toda vez que este ha permanecido en la Secretaría más de cuarenta y cinco (45) días, por falta del impulso que corresponde a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá,

RESUELVE

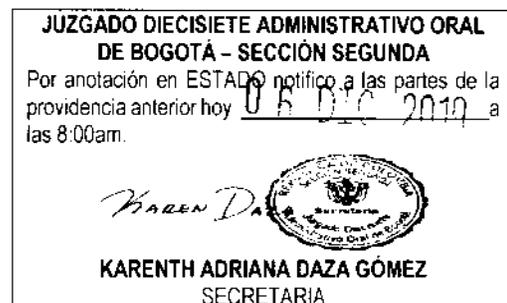
PRIMERO. - TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda promovida por la señora **Luz Marina Angarita Prieto** contra la **Fiscalía General de la Nación**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO.- Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

1/11/19



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., - 5 DICIEMBRE 2019

Auto Interlocutorio No.: 043

Radicación: 110013335-017-2017-00292-00
Demandante: DIANA GREHYSS MORENO MORALES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Desistimiento tácito

La señora Diana Grehyss Moreno Morales, instauró demanda contra la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fomag**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 03 de abril de 2019, se resolvió sobre la admisión de la demanda, en el cual se ordenó a la parte actora que remitiera a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, lo cual debería acreditar con las constancias de envío y recibo de los documentos.

Pasados más de 30 días de la publicación por estado del auto y teniendo en cuenta que a dicha fecha no se había allegado lo solicitado, este Despacho mediante providencia del 09 de octubre de 2019 (fl. 231), requirió a la parte demandante para que en el término de 15 días allegara lo correspondiente, lo cual hasta la fecha tampoco se ha efectuado.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...). (Negrilla por fuera del texto original)

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la norma procesal citada anteriormente, que exige a la parte demandante realizar acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y dicha obligación se ha omitido, siendo una carga procesal que incumbe a la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso toda vez que este ha permanecido en la Secretaría más de cuarenta y cinco (45) días, por falta del impulso que corresponde a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá,

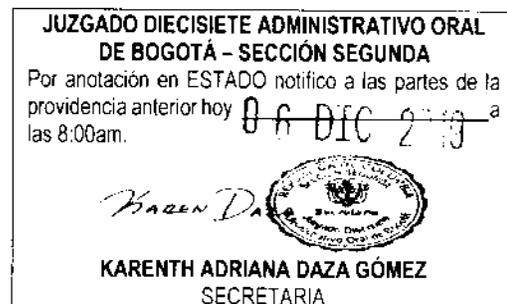
RESUELVE

PRIMERO. - TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda promovida por la señora **DIANA GREHYSS MORENO MORALES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO.- Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 de octubre de 2019

Auto No.:036

Radicación: 110013335-017-2019-00058-00
Demandante: MARTHA ROCIO DÍAZ ALBA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 10 de octubre de 2019 visible a folio 30 del expediente.

El artículo 314 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, estima procedente el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con la actuación desplegada por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

¹ "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

1/16/20

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy **06 DIC 2019** a
las 8:00am.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 14 de Octubre de 2019

Auto No.:035

Radicación: 110013335-017-2019-00064-00
Demandante: RAUL ANTONIO LOPEZ ALVAREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 10 de octubre de 2019 visible a folio 55 del expediente.

Mediante Fijación en lista de 18 de octubre de 2019, se corrió traslado a la parte demandada del desistimiento condicionado de las pretensiones solicitada por el apoderado del demandante, por el término de tres (3) días contados a partir del 21 al 23 de octubre de 2019, en consideración a lo pautado en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada se hubiera manifestado al respecto.

El artículo 316 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento en forma condicionada de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones y no ser condenado en costas y perjuicios se requiere que la entidad demandada no se oponga al mismo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia y la entidad demandada no se pronunció al respecto, estima procedente el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con la actuación desplegada por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

¹ “**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ MATHILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

19/11/19

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy **06 DIC 2019** a
las 8:00am.

KAREN DAZA 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 10 de octubre de 2019

Auto No.:034

Radicación: 110013335-017-2019-00052-00
Demandante: JOSÉ DIAFANTE GUTIERREZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 10 de octubre de 2019 visible a folio 27 del expediente.

El artículo 314 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, estima procedente el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con la actuación desplegada por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

¹ "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habria producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

7/6/19

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy ~~06~~ **DIC** 2019 a
las 8:00am.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 2019

Auto No.:033

Radicación: 110013335-017-2019-00050-00
Demandante: MARCO TULIO RODRIGUEZ AHUMADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 10 de octubre de 2019 visible a folio 21 del expediente.

El artículo 314 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, estima procedente el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con la actuación desplegada por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

¹ "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habria producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

7/2017

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 06 DIC 2019 a
las 8:00am.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 de Octubre de 2019

Auto No.:032

Radicación: 110013335-017-2019-00048-00
Demandante: ANA CENAI DA CARDENAS SOTELO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 10 de octubre de 2019 visible a folio 24 del expediente.

El artículo 314 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, estima procedente el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con la actuación desplegada por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ**

¹ "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habria producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

15/0000

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy ~~06 DIC 2019~~ a
las 8:00am.

KAREN DA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 10 de octubre de 2019

Auto No.:031

Radicación: 110013335-017-2018-00424-00
Demandante: FANNY HERMINIA DIAZ VALENCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 10 de octubre de 2019 visible a folio 51 del expediente.

El artículo 314 del CGP¹, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, estima procedente el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con la actuación desplegada por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

¹ "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habria producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

1/0000

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy **06 DIC 2019** a
las 8:00am.

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2019

Auto Interlocutorio No.: 044

Radicación: 110013335-017-2019-00057-00
Demandante: MARIA LUCIA OJEDA RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Desistimiento tácito

La señora María Lucía Ojeda Rodríguez, instauró demanda contra la **Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fomag**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 09 de mayo de 2019, se resolvió sobre la admisión de la demanda, en el cual se ordenó a la parte actora que remitiera a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del Despacho, copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, lo cual debería acreditar con las constancias de envío y recibo de los documentos.

Pasados más de 30 días de la publicación por estado del auto y teniendo en cuenta que a dicha fecha no se había allegado lo solicitado, este Despacho mediante providencia del 09 de octubre de 2019 (fl. 28), requirió a la parte demandante para que en el término de 15 días allegara lo correspondiente, lo cual hasta la fecha tampoco se ha efectuado.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...). (Negrilla por fuera del texto original)

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la norma procesal citada anteriormente, que exige a la parte demandante realizar acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y dicha obligación se ha omitido, siendo una carga procesal que incumbe a la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso toda vez que este ha permanecido en la Secretaría más de cuarenta y cinco (45) días, por falta del impulso que corresponde a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda promovida por la señora **MARIA LUCIA OJEDA RODRIGUEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO.- Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

